

Expediente: 1875/19

Carátula: **GEREZ GISELLE ELIZABETH C/ CORBALAN SABRINA ISABEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **24/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20307589207 - GEREZ, GISELLE ELIZABETH-ACTOR

90000000000 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

20268833596 - CRUZ, FELIPE JOSE SEGUNDO-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

27333744843 - CORBALAN, SABRINA ISABEL-DEMANDADO

27333744843 - ABRAHAM, FABIANA CELINA-POR DERECHO PROPIO

20307589207 - ALVAREZ TARTAGLIA, FRANCO JOSE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1875/19



H103214302363

**JUICIO: " GEREZ GISELLE ELIZABETH c/ CORBALAN SABRINA ISABEL s/ COBRO DE PESOS
" EXPTE N°: 1875/19**

San Miguel de Tucumán, marzo de 2023

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada, por el rechazo del planteo de nulidad resuelto en sentencia n° 809 del 17/10/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° nominación.

CONSIDERANDO.

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

I. El Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, resuelve NO HACER LUGAR el planteo de nulidad de la notificación planteado por la demandada Sabrina Isabel Corbalán, según sentencia del 17/10/2022, el cual concuerda con el dictamen de la Agente Fiscal del 23/09/2022.

Notificadas las partes, la demandada a través de su apoderada Fabiana Abraham, deduce en término apelación (escrito del 21/10/2022), el cual es concedido por decreto del 09/11/2022, emplazándola para expresar agravios.

Por presentación del 15/11/2022 expresa agravios la demandada, los que serán analizados más adelante.

Corrida vista de los agravios, la parte actora a través de su apoderado Dr. Franco Alvarez Tartaglia, los contesta solicitando su rechazo (escrito del 23/11/2022).

Recibida la causa en la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 06/12/2022- se integra el Tribunal con los vocales María del Carmen Domínguez y Marcela B. Tejeda, como vocal preopinante y segundo respectivamente, (según decreto del 14/12/2022) y previa vista a la Sra Fiscal de Cámara para que emita dictamen -el que se concreta en fecha 08/02/2023- pasa a conocimiento y resolución de la Sala -decreto del 08/02/2023- y a estudio de vocal preopinante, encontrándose la misma en estado de ser resuelta.

II. En las presentes actuaciones la parte demandada plantea apelación contra la sentencia del 17/10/22 que rechazar la nulidad de todo lo actuado desde el 16/12/2020, fecha en que su apoderado Dr. Cruz renunció al poder.

Indicó que la notificación dispuesta por el juzgado a la demandada (18/12/2020) en su domicilio real (Av. Belgrano 2675) a fin que se apersonara con nuevo apoderado, fue efectuada en forma fraudulenta contra ella, pues el letrado conocía que ese no era su domicilio real y prueba de ello es que remitió carta documento a la demandada a otro domicilio notificando su renuncia, el cual si sería su domicilio. Consideró vulnerado su derecho de defensa.

La parte actora solicitó el rechazo del planteo interpuesto por los motivos expuestos en su escrito, que en honor a la brevedad se tienen aquí por reproducidos y oída la Sra. Agente Fiscal (quien propone el rechazo del planteo), el señor Juez de primera instancia, rechaza el planteo por la sentencia ahora en recurso.

En lo sustancial el Aquo dijo: *“Planteada así la cuestión, debemos tener en cuenta que el artículo 76 del CPCCT, última parte exige que: “Todo cambio de domicilio deberá notificarse a la otra parte; mientras tanto, se tendrá por subsistente el anterior”. En base a esto, no puede la demandada en esta instancia pretender nulificar las actuaciones realizadas so pretexto de que el domicilio de avenida Belgrano n° 2575 pertenece a la Panadería Albertus y no a ella, siendo que desde su primera presentación (contestación de la demanda) hasta la renuncia del letrado Cruz, en ese domicilio se realizaron válidamente las notificaciones de todas las actuaciones que ameritaban realizarse en el domicilio real de la demandada y ésta así lo convalidó. En esta oportunidad, la demandada incumplió con lo que la normativa procesal le imponía, que no es otra cosa que denunciar el cambio de domicilio y si no lo hizo oportunamente, mal puede alegar ahora tal omisión de su parte en su beneficio. De esta manera, a esta causa le resulta aplicable el antiguo principio “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans” (no debe ser oído el que alega su propia torpeza), como así también las disposiciones del artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación que ordena interpretar la ley “...teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades (...) los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”, lo que sella la suerte adversa a la presentante. En efecto, la regla aludida, con un indiscutible propósito moralizador, tiene en mira sancionar los comportamientos que no se compadecen con el principio de la buena fe (CSJT, “Cabrera, Roque de Jesús vs. Municipalidad de Concepción s/nulidad de acto jurídico” sent. n° 397 del 12/05/2006; “Silva Molina, Fabián Manuel vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, sent. N.° 1083 del 04/08/2017). Así, visto el dictamen Fiscal y de acuerdo a lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado por la demandada. Así lo declaro”.*

Oída la Sra. Fiscal de Cámara Dra. Juana Inés Hael, en su dictamen del 07/02/2023 propone confirmar la sentencia y argumenta -en apretada síntesis- que *“De las constancias de autos surge que en fecha 27/05/20 se apersona la Sra. Corbalán y denuncia como domicilio el de Av. Belgrano N° 2675, de esta ciudad. En dicho domicilio se practicaron la totalidad de las notificaciones que correspondían diligenciarse en el domicilio real, de conformidad con el art. 17, CPL, a saber: providencia del 10/03/20 que ordena el traslado de demanda, proveído del 10/09/20 que convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, el proveído del 19/10/20 que fija nueva fecha de audiencia, el proveído del 18/12/20 que tiene por aceptada la renuncia del apoderado de la demandada e intima a la accionada a que se apersona por sí o mediante apoderado hábil a constituir nuevo domicilio legal, bajo apercibimiento de tener por tal los Estrados del Juzgado, sentencia del 16/08/22. III.- El art. 76 del CPCC dispone: “El actor y el demandado en el primer escrito que presenten están obligados también a denunciar, con igual precisión su domicilio real y a dar cuenta de los cambios que éste pudiera sufrir Todo cambio de domicilio deberá notificarse a la otra parte; mientras tanto, se tendrá por subsistente el anterior.” Dicha normativa resulta aplicable en los presentes autos, habiendo la demandada declarado como domicilio real el de Av. Belgrano N° 2675, de esta ciudad sin que haya denunciado cambio alguno, por lo que el domicilio real mantuvo su vigencia. La Excm. Cámara*

Civil y Comercial, Sala III, en sentencia N° 102 (bis) del 19/03/2018 dijo: “Se requiere que la nulidad no haya sido provocada por su propia conducta. Al interponer la demanda, se denunció como domicilio real del actor el lugar al que se remitieron todas las cédulas tendientes a citar al actor luego de la renuncia de su anterior representación letrada. El art. 76 del C.P.C.yC. imponía al actor la obligación de denunciar cualquier cambio que se efectuara en el mismo. La sanción que las reglas del proceso aplican a quienes son partes de un expediente son claras. Si no se denuncia el cambio de domicilio se tendrá por subsistente el anterior. Por ello no puede el actor en esta instancia pretender que las notificaciones cursadas han sido efectuadas en un domicilio equivocado. Es que no se discute que el actor haya podido mudar su domicilio a la ciudad de Salta, lo que sucede es que se incumplió con lo que la normativa procesal le imponía, que no es otra cosa que denunciar dicho cambio en estos actuados. Tampoco que se ha invocado ni acreditado que su anterior representación letrada haya conocido el cambio de domicilio del actor.” Así las cosas, queda evidenciado que las reiteradas notificaciones dirigidas al domicilio de Av. Belgrano N° 2675, San Miguel de Tucumán, cumplieron su finalidad, por cuanto, habiendo sido notificada allí la demandada, contestó el traslado de demanda y denunció idéntico domicilio como real, y compareció a las audiencias fijadas. Ha señalado la CSJT: “No debe perderse de vista en este marco lo dicho por esta Corte en el sentido de que las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; y la sanción de la conducta contradictoria se funda en necesidad de guardar un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones. Por esta razón, deviene inadmisibles la pretensión de quien reclama algo en contraposición con lo que anteriormente había aceptado” (sentencia N° 737/2000 y sentencia N° 283/2007). IV.- Por lo expuesto, a criterio de esta Fiscalía, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación en vista.”

III. Conforme lo prescribe el art. 127 CPL, las facultades del tribunal -con relación a la causa- están limitadas por las cuestiones que fueron materia de agravios, los cuales serán analizados en contraste con la sentencia, pruebas aportadas y los dictámenes referidos.

Encontrándose deducido en tiempo y forma el recurso, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios.

En forma general critica la sentencia pues considera que es contraria a derecho por arbitrariedad y dogmatismo violando con ello las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso legal por cuanto se sostiene en fundamentos aparentes, omite considerar prueba y argumentos conducentes. Afirma que el tratamiento que se ha dado al planteo de nulidad deducido por esta parte resulta meramente dogmático y arbitrario ya que no se sustenta en los elementos de hecho y derecho aportados a la causa sino en meras consideraciones o antecedentes genéricamente transcritas sin la correspondiente evaluación particular del caso. Cita doctrina y jurisprudencia en tal sentido.

Ingresando al agravio concreto, afirma que la sentencia es **DOGMÁTICA Y SUSTENTADA EN FUNDAMENTOS APARENTES** (el resaltado le pertenece al escrito) y afirma que le agravia a su parte la sentencia en crisis en cuanto rechaza el legítimo planteo de nulidad deducido en contra de todo lo actuado desde 16/12/2020, rechazándolo de manera laxa, sin siquiera ingresar en el análisis de las cuestiones de hecho y de derecho y la prueba traídas por esta parte a la causa y en base a meras consideraciones dogmáticas.

Afirma que la sentencia rechaza el planteo de nulidad deduciendo que: se debe tener por notificada de la renuncia del abogado Cruz a la Sra. Corbalán en el domicilio de Av. Belgrano N°2675 por haber sido el domicilio constituido en la contestación de demanda y por que también fue notificada de la audiencia prevista por el art. 69 del CPL. Manifiesta que con esta expresión que S.S. no tuvo en cuenta que la demandada la Sra. Sabrina Corbalán (tal como lo manifiesto en los hechos de la nulidad) fue víctima de un fraude por el Sr. Daniel Omar Albertus y por el abogado Cruz (abogado que comenzó representando todos los juicios del sr. Albertus y que representaba a la Sra. Corbalán por voluntad de Albertus, el mismo renunció al proceso como abogado de Corbalán notificando esa renuncia en el domicilio constituido que era el domicilio del Sr. Daniel Omar Albertus (demandado) y no el de la sra. Corbalán por lo que no tomó conocimiento y no pudo ejercer su defensa.)

Agrega que su mandante le inició al Sr. Daniel Omar Albertus por esa causa acciones legales, por ser autor responsable y voluntario de los delitos de ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES, (arts. 172, 173 inc 7) AMENAZA (149 bis ult parte) y EXTORSIÓN AGRAVADA y CHANTAJE (168 y 169 en concurso con el art 55 del cod penal) interpuso “QUERRELLA” (art. 87, 89 y arts. 165 y C.C. del C.P.P.T.) ante la Fiscalía 1°. Expte. 55279/20 Actualmente la Sra. Corbalan tiene iniciado un juicio contra el Sr. Daniel Omar Albertus, radicada la causa en el Juzgado de Trabajo de la X° Nominación.

Sostiene que la Sra. Corbalán fue empleada de él desde el año 2014 (04/06/2014, en el local denominado “Panificación Albertus” situado en Av. Aconquija 2501 de Yerba Buena) luego tienen una relación sentimental y él hace que figure como dueña de tres locales sin abonarle nada a él y sin percibir ninguna ganancia más que la de una empleada encargada, (simultáneamente continuaba siendo su empleada registralmente en la central). En 2017 el Sr. Albertus le dice que no podía seguir figurando como titular y empleada a la vez y que presente la renuncia. En febrero 2018 el demandado vuelve a abrir otra sucursal a nombre de la actora en Av Belgrano 2675 (que es el domicilio que le denuncian en la contestación de demanda que no es el de ella sino el de la panadería de Daniel Omar Albertus); negocio que estaba funcionando anteriormente a nombre de otro empleado del demandado, llamado Augusto Moreno (destaco que la maniobra señalada ha sido reiterada en casi todas las sucursales que explota el Sr. ALBERTUS, lo que en sí comprueba el fraude denunciado y denota una verdadera organización de medios con el objeto de burlar la ley laboral de orden público y desligarse de responsabilidad). Luego abre el tercer establecimiento en Chacabuco 499 y le indica que también debía figurar a nombre de ella, pero asegurándole que él iba a hacerse cargo de todos los gastos como en los anteriores y que la mantendría registrada como empleada para que mantuviera la obra social, finalmente en 2020 se pelean y le pide que le devuelva los locales para que pasen a nombre de Panificación Albertus SAS (cuyo único socio es Daniel Omar Albertus), lo cual ella sin percibir nada tampoco deja la titularidad y continua con las mismas tareas trabajando para Daniel Omar Albertus, hasta que la deja sin trabajo prohibiéndole la entrada al lugar de trabajo en Chacabuco 499, a ella y a otras empleadas (Arias, Vallejo, Corbalán) todas actualmente con juicios en su contra.

Insiste que el único dueño y empleador fue siempre el Sr. ALBERTUS, pues fue quien ejercía todos los poderes y facultades propias de un empleador (elegía el personal, abonaba los salarios, afrontaba los riesgos de la panificación, pagaba a los proveedores, llevaba la contabilidad de todas las panaderías con el mismo contador, dirigía el negocio, etc.), y el beneficiario total de la prestación laboral de la Sr. Corbalán. Su mandante fue siempre ajena a los riesgos y frutos de las explotaciones que se inscribieron fraudulentamente a su nombre, percibiendo siempre una suma unilateralmente determinada por el demandado e inclusive siendo absolutamente ajena a la administración y contabilidad de dichos locales.

Prosigue exponiendo que en ese tiempo la actora Gerez demanda a Sabrina Corbalán, como Daniel Omar Albertus se hacía cargo de todo hace que su abogado de confianza el Dr. Cruz conteste la demanda, constituyendo domicilio en Av. Belgrano n°2675 que es el domicilio de la panadería perteneciente a Albertus. Por lo que S.S. debió advertir que la carta documento que envía Cruz a calle Santa fe 850 3° depto. D y no en av Aconquija, denota que el abogado sabía que el domicilio constituido en la contestación de demanda no era el de ella (el mismo abogado está mostrando que el domicilio real es otro) por lo que debería haber pedido una aclaración de dicho domicilio, sobre todo al no tener luego ninguna intervención más en el proceso vulnerando así su legítimo derecho de defensa. Cuando se notificó a su mandante de la audiencia de conciliación seguía representándola el Dr. Cruz, repito la Sra. Corbalán fue víctima del Sr. Albertus. Además debe considerarse que la parte actora presentó un escrito de extensión de responsabilidad en donde da fe

de todo lo manifestado por esa parte, cuya resolución reproduce en su escrito.

Sostiene que una mera consideración general de las normas en cuestión no basta para rechazar un planteo de nulidad si las mismas no son analizadas a la luz de las circunstancias particulares del caso. Es por ello que rechazar un planteo con argumentos genéricos sin evaluar las particularidades fácticas que lo sustentan resulta claramente arbitrario y vicia el fallo por incongruencia y falta de fundamentación. De tales consideraciones deriva el hecho de que la sentencia se adolece de una falta absoluta de fundamentación y no analizado ninguna de las cuestiones traídas a resolución, eludiendo la obligación formal de dar tratamiento específico a todas las pretensiones y defensas opuestas por las partes.

Concluye que este vicio sin duda implica una alteración de las formas esenciales del procedimiento y constituye un defecto insubsanable a tenor de lo expresamente ordenado en el artículo 17 del CPL que ordena la notificación en domicilio real de las sentencias definitivas. El acto de notificación de la sentencia definitiva de autos carece de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad y contradice expresamente la norma procesal al ser dirigido a domicilio distinto al constituido en términos legales y procesales en la causa. El perjuicio ocasionado es entonces evidente y no requiere mayor abundamiento, por lo que entiende esta representación que mi parte ostenta un claro, indiscutible y legítimo interés en la declaración de nulidad que se persigue, por cuanto la afectación de sus derechos que se origina en el vicio procesal señalado no puede ser reparada por ninguna otra vía jurídica y sus consecuencias implican una directa vulneración a la garantía constitucional de defensa en juicio. Teniendo en cuenta que se trata de garantías que integran el derecho a un proceso justo incluyendo el derecho de defensa y el derecho de asistencia letrada cuya finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, como ocurrió en autos. Más allá de la responsabilidad personal y legal que corresponda al letrado, lo cierto es que debió advertirse que la cédula de notificación cursada para notificar a mi mandante de su renuncia iba a dirigida a un domicilio distinto que el que se consignó en la carta documento que el propio letrado adjuntó. De los agravios expuestos surge con absoluta claridad que la sentencia en crisis resulta arbitraria y por ende nula como acto jurisdiccional, siendo procedente este recurso, por lo que debe revocarse íntegramente de acuerdo a los términos señalados, finaliza.

Corrida la vista a la parte actora, solicita su rechazo.

IV. Ingresando al análisis del agravio, surge evidente que solo enuncia su disconformidad con el decisorio impugnado sin expresar concretamente en que reside el yerro sentencial, que merezca la revisión y eventual revocación por este Tribunal, a lo que se suman cuestiones que deben resolverse eventualmente por otro u otros procesos, que exceden el tramite nulisdicente que se resolviera en autos.

En efecto, reitera lo expuesto en su pedido de nulidad, rechazado por el Aquo, sin hacerse cargo de sus argumentos ni de los de sendos dictámenes del Ministerio Publico, donde se hizo hincapié en que de las constancias de autos surge que la incidentista fue notificada de la demanda en Av. Belgrano 2675 (idéntico domicilio en el cual fue notificada de la renuncia de su anterior letrado apoderado) y que apersonada en el proceso constituyó domicilio en el mismo lugar donde fue notificada de la demanda y opuso excepciones. Que como consecuencia de ello el Juzgado continuó notificando a la accionada de otros decretos en la misma dirección (v.gr. los de fecha 10/09/20 y 19/10/20 que fijaban fecha para la audiencia del Art. 69 del CPL), y no solo eso, sino que todas las cédulas allí diligenciadas cumplieron con su finalidad.

Dicho esto se concluyó que si la peticionante pretendía ser notificada en un domicilio real distinto al constituido oportunamente, debía denunciar en autos el cambio del mismo, lo cual no ocurrió hasta el planteo nulisdicente posterior a la sentencia, sin que se hubiera alegado algún impedimento legal para hacerlo oportunamente (de acuerdo a su versión).

Sin embargo este argumento no fue rebatido, no bastando traer a colación circunstancias que se tramitan en otros procesos -tampoco acreditados- contra una persona que no está demandada en autos (Sr. Daniel O. Albertus).

A pesar de ello y en atención a la preocupación que señala la recurrente por el derecho de defensa en juicio de su representada y los principios y derechos fundamentales que señala, no encuentro cual es el interés en declarar la presente nulidad, y bien sabemos que el interés es la medida de la pretensión de nulidad.

Ello pues, como surge del decreto del 25/08/2022, el juzgado Aquo, suspendió los términos en el proceso desde el 23/08/2022 (fecha del planteo) y considerando que la cedula de notificación fue fijada el 19/08/2022 (viernes), es evidente que la demandada se encuentra en termino para ejercitar sus planteos recursivos, por lo que carece de interés jurídico en la declaración de nulidad, sin que haya demostrado que en los actos previos a la sentencia (dado que pide la nulidad desde el 26/12/2020) se hubiera visto impedida de ejercitar su defensa, conforme surge de autos.

La nulidad pretendida, abarcativa de actos procesales firmes de más de dos años, con el fundamento que fueron notificados en un domicilio real que no le corresponde a la actora, no puede ser admitida, no solo por no haberse acreditado -y en esto nótese que la notificación al domicilio real del 19/08/2022 n°H103033903965 motivó el actual planteo, sin que haya explicado como tomó conocimiento de la misma si ese no es su domicilio real- sino porque en el contexto factico que denuncia, no se ha acreditado cual fue el perjuicio concreto que le ocasionó el supuesto vicio y/o defecto en las notificaciones practicadas en el domicilio por ella denunciado.

Así lo ha sostenido nuestra CSJT expresando que: *“Dentro de los requisitos para la procedencia del planteo de nulidad se observa el principio de trascendencia, desde que no es posible nulidad sin que exista desviación trascendente, y el interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio que ocasiona del acto irregular. Siendo que la invalidación debe responder a un fin práctico, resulta inconciliable con su índole la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer un menor interés teórico. Es que no hay nulidad en el solo interés de la ley, sino que es menester la existencia del perjuicio efectivo. Así, la parte que promueva un incidente de nulidad tiene la carga de expresar el perjuicio experimentado y el consecuente interés que intenta subsanar con la declaración de nulidad”*. (CSJT, Sent. N° 153 del 11/03/1998).

Esta necesidad no desaparece por la invocación de la alteración de la estructura procedimental en los términos del ex art. 167 in fine del C.P.C.. En efecto la Excma. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“la exigencia del interés cubre, también, la posibilidad de declarar la nulidad absoluta. Cuando de ella se trata, tampoco es admisible declarar la nulidad por la nulidad misma, pues para hacerlo, el vicio del acto tiene que haber interferido en los fines del proceso. Es que aún la insubsanabilidad y la declaración de oficio de una nulidad no conducen sin más a la indefectibilidad de esa declaración, sino que ésta queda subordinada a la existencia de un interés en hacerla. No existe, dentro de nuestro ordenamiento, un sistema de nulidades puramente formales”*. (Cf.: C.S.J.T., Sent. n° 347 del 20/05/97, “Pedraza. José S. y otros Vs. Sanatorio Pasquini SRL S/ Daños y Perj. y etc.”). (CCDL, C.J. Capital, Sala 3, Sent. N°422 del 24/11/2010).

La recurrente solo señala que el perjuicio ocasionado es evidente y no requiere mayor abundamiento, lo cual me exime de mayores consideraciones, y compartiendo lo dicho en ambos dictámenes del Ministerio Público, considera que el planteo de nulidad está correctamente rechazado.

V. Siendo ello así, la sentencia del 17/10/2022 se encuentra ajustada a derecho, y se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el demandado. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS: conforme al principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada recurrente vencida (art. 61 y 62 NCCT ex arts. 105 y 107 CPCyC, de aplicación supletoria).

HONORARIOS: para su oportunidad. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA B. TEJEDA:

Por compartir los argumentos de la vocal preopinante, voto en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala I, integrada,

RESUELVE:

I°) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la sentencia n°809 del 17/10/2022, por lo considerado.

II°) **COSTAS**, conforme lo tratado.

III°) **HONORARIOS:** para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA B. TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEON.

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 23/03/2023

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.